



OBSERVATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N. 4/2021

1. LÍNEA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBREV TORTURA Y ACTOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

1. *Consideración general*

En anteriores notas sobre la jurisprudencia sobresaliente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) nos ocupado de temas que ésta ha abordado en su primera jurisprudencia, que han persistido y que implican violaciones muy graves a derechos humanos. Hemos manifestado que el Tribunal de San José, que ha transitado durante cuatro décadas en lo que se ha denominado la «navegación americana de los derechos humanos», debió enfrentar desde el primer momento, una vez avanzada su producción de opiniones consultivas (que integran la etapa inicial de la jurisprudencia interamericana), ciertas conductas notorias y recurrentes en Estados de la región que implican el despliegue de violencia extrema. Es así que la CorteIDH se refirió desde el inicio de sus tareas en asuntos contenciosos, a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura. La reflexión sobre estas manifestaciones de violación muy grave ha nutrido el desempeño de la Corte y contribuido a perfilar su doctrina jurisprudencial en el conjunto de materias sujetas a su jurisdicción.

Las declaraciones y los grandes tratados universales y regionales de derechos humanos han rechazado el empleo de la tortura en todas sus manifestaciones. No nos proponemos analizar ahora todas las regulaciones de este gran tema, pero conviene observar, para ubicarlo en su contexto, que a partir de aquellas declaraciones y tratados se han emitido instrumentos de tutela que abordan específicamente la cuestión de la tortura. La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal, ambas de 1948, constituyen el cimiento para la protección de derechos y el rechazo a las conductas violatorias de éstos.

En el orden universal, cabe citar aquí tanto el Pacto de Naciones Unidas, de 1966, sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), como la Declaración, adoptada por la Asamblea General de las NNUU el 9 de diciembre de 1975, sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por aquella Asamblea el 10 de diciembre de 1984 --fecha conmemorativa de la

Declaración Universal-- y suscrita y ratificada por numerosos Estados. Tanto el artículo 1º de la Declaración de 1975 como el mismo numeral de la Convención de 1984 contienen una caracterización de los actos de tortura que orienta la recepción de este tema en otros documentos posteriores.

La Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950, reprueba la tortura (artículo 3), y otro tanto hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969 (artículo 5), bajo el rubro de «Derecho a la integridad personal», que abarca la tutela de la integridad física, psíquica y moral (apartado 1), establece que «nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes», y previene que «toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano» (apartado 2).

La importancia evidente de esta materia y la frecuente comisión de actos ilícitos en este ámbito ha determinado su tratamiento en normas de carácter regional. Tal es el caso, en lo que ahora nos interesa, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 --víspera del aniversario de la Declaración Universal--, y vigente a partir del 28 de febrero de 1987, una vez que se contó con el segundo instrumento de ratificación de este pacto, en los términos del artículo 22 del mismo ordenamiento. Al 1º de agosto de 2021 la citada Convención rige en 18 Estados americanos, que han depositado en la Secretaría General de la OEA los correspondientes instrumentos de ratificación. Este número es reducido si se toma en cuenta el número de miembros de la Organización de los Estados Americanos.

La tortura se concreta en actos que implican sufrimiento para la víctima, infligidos deliberadamente y con una amplia variedad de fines. Esta es la figura genérica de la tortura, desenvuelta en diversas formas por los ordenamientos internacionales y nacionales que se ocupan de ella. La citada Convención de 1984 alude a actos que causen «sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales», con la finalidad de obtener de quien resiente directamente esos actos o de un tercero «información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación», y señala que tales dolores o sufrimientos deben ser infligidos «por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia» (artículo 1º).

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Interamericana contiene expresiones propias en la caracterización de la tortura. Así, se refiere a «todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales». No contiene la referencia a sufrimientos “graves”. Esta forma de referirse a la tortura obliga al juzgador a ponderar y razonar su ponderación cuando se halla frente a sufrimientos que no alcancen la gravedad prevista por la Convención mundial de 1984. Podría verse en el caso de excluir sufrimientos muy leves y al mismo tiempo sancionar la afectación de la integridad personal de la víctima, que en ningún caso debe quedar exenta de abrigo o tutela.

En cuanto a la finalidad perseguida por el sujeto que inflige tortura (finalidad que se menciona en todas las caracterizaciones de la tortura), el mismo precepto menciona «fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin». En rigor, sobra la alusión a tan diversos objetivos perseguidos por el torturador, en tanto se sostiene --con razón, a nuestro entender-

- que el agente puede perseguir cualquier fin. Bastaría con esta expresión genérica.

Es relevante la porción final del artículo 2º de la Convención Interamericana, que abarca como tortura «la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica». No se trata, propiamente, de una tortura en el sentido tradicional de la expresión, toda vez que se excluye explícitamente el sufrimiento inherente a la tortura. Se podría tratar, más bien, de una afectación del derecho a la libertad, que linda con el ejercicio de la personalidad jurídica. Sin embargo, consideramos pertinente la inclusión de esta forma de “equiparación” a la tortura, como medio para prever y sancionar conductas lesivas.

La Convención Interamericana incorpora varias prevenciones pertinentes y útiles, que permiten alcanzar el objetivo tutelar que persigue este instrumento. Una de ellas se localiza en el artículo 1º, que acoge una obligación para los Estados (consecuente con los deberes de respeto y garantía que prevé el artículo 1º del Pacto de San José): obligación de prevenir «y sancionar» la tortura. Se ha entendido que esto apareja la tipificación penal de la tortura. En el mismo orden de consideraciones, tómesese en cuenta que algunas conductas naturalmente legítimas o justificadas no pueden ser tipificadas penalmente, al paso que otras, naturalmente ilegítimas e injustas, deben ingresar al catálogo de tipos penales considerados por la legislación nacional. A partir de esta obligación, varios Estados del área han incluido en su normativa penal el tipo de tortura. Lo mismo ocurre, vale decir a mayor abundamiento, con la desaparición forzada y el quebranto grave de los derechos y libertades de la mujer, conductas que también han ingresado, crecientemente, en el catálogo de tipos penales acogidos por la ley interna.

También es importante observar el alcance que la Convención reconoce a propósito de los sujetos responsables de tortura (cuya conducta determina, a su vez, la responsabilidad internacional del Estado). Ese alcance incluye, por supuesto, a cualquier agente del Estado (funcionario o empleado, en todas las variantes consideradas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana), pero también a los particulares que a instigación de tales funcionarios o empleados cometan directamente actos de tortura o sean cómplices de quienes los cometen (artículo 3º, que tiene correspondencia en el artículo 4º de la Convención mundial de 1984).

La jurisprudencia interamericana ha puesto especial cuidado en atraer hacia la protección convencional diversos supuestos en que se afectan derechos y libertades de las personas y que pueden ser considerados bajo el rubro de tortura, y por lo tanto generar responsabilidad internacional del Estado conforme a este título, o bien, acarrear sanciones más severas bajo el Derecho interno que las que pudieran corresponder si no se invocase la comisión de tortura. Es el caso, por ejemplo, de la agresión sexual contra mujeres, que a juicio de la Corte puede implicar la comisión de tortura (ante todo, desde luego, la violación sexual). También procede incluir en esta recepción novedosa de ciertas conductas bajo el rubro de tortura, a la que se ejerce por “prejuicio”, es decir, a través de conductas prejuiciosas, estereotipadas, fruto de una cultura opresiva que milita contra la libertad y genera sufrimiento a una persona.

La Corte de San José ha examinado con especial atención las reglas del procedimiento que es necesario desarrollar, en aras del debido acceso a la justicia, cuando se trata de investigar violaciones graves de derechos humanos, sin perjuicio de la atención que requieren otras transgresiones. En diversas sentencias, ese Tribunal ha planteado los principios y las reglas de la debida investigación, consecuente con el deber de garantía que incumbe al Estado. Al proceder así, la Corte Interamericana ha atraído hacia el marco del Derecho vinculante

(Derecho “duro”) algunos planteamientos que solían permanecer en el ámbito del *soft law*. Esto ha ocurrido a propósito de la investigación de la tortura. El Tribunal ha dispuesto que la autoridad a cargo de esa investigación aplique el Protocolo de Estambul para determinar, con la mayor certeza posible, la existencia de tortura en agravio de personas a las que se les imputa la comisión de un delito.

2. Definiciones jurisprudenciales

a) *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras. Fondo (29 de julio de 1988)*

Este fue el primer caso atendido por la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH y ha sido ampliamente reconocido y citado por los comentaristas de la jurisprudencia regional. Forma parte de un conjunto de tres litigios conocidos como “casos hondureños”, por su origen nacional. En esta oportunidad, el Tribunal de San José fijó por primera vez el alcance de la estricta prohibición de la tortura y de otros tratos caracterizados como crueles, inhumanos y degradantes. Se condenó a Honduras por la violación de los derechos a la protección de la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.

La Corte hizo notar que la integridad personal se afectó tanto por la tortura como por el trato cruel e inhumano infligidos a la víctima. Para determinar la existencia de tortura, en los términos de la Convención Americana, la Corte no requirió prueba directa; tomó en cuenta la circunstancia misma del secuestro y el cautiverio de la víctima por parte de las autoridades ejecutoras, quienes sometían a los detenidos a vejaciones, torturas y tratos crueles. La consideración de que la víctima recibió tratos crueles e inhumanos se sustenta en el hecho de que fue sometida a aislamiento prolongado e incomunicación coactiva.

El Tribunal regional puso énfasis en que todas las personas, y específicamente quienes se hallan privados de libertad, son titulares del derecho – y deben beneficiarse de la garantía – a la integridad personal y deber ser tratados con respeto a la dignidad inherente a todo ser humano. Esta garantía implica la prevención razonable de situaciones lesivas a los derechos protegidos.

b) *Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo (17 de septiembre de 1977)*

En la sentencia sobre este caso, el Tribunal regional agregó elementos relevantes acerca de los supuestos en que el empleo de la fuerza puede implicar la violación del artículo 5° CADH, que se refiere al derecho a la integridad personal. Se puede vulnerar este derecho con diversa intensidad, que va de la máxima o agravada, es decir, la tortura, hasta los tratos degradantes.

La Corte consideró que el uso innecesario de la fuerza puede aparejar una violación a la integridad. Hay que tomar en cuenta tanto las condiciones en que se encuentra la persona detenida como la necesidad que motiva, en su caso, el empleo de la fuerza. Hay diversos grados en la vulneración del derecho a la integridad. A la hora de calificar un acto como tortura o trato inhumano, cruel o degradante procede examinar los diversos efectos que determinan la intensidad del sufrimiento, considerando factores endógenos y exógenos que aparecen en el caso sujeto a estudio. De ahí se desprenderá la calificación del acto.

Incluso cuando el sujeto agraviado no sufrió lesiones, los sufrimientos que ha padecido en los planos físico, moral o psicológico a través de los interrogatorios a los que se le ha sometido, pueden implicar la existencia de un trato inhumano. El carácter degradante del

acto se observa en la generación de miedo, ansiedad o inferioridad que se causan con los fines de humillar, degradar y vulnerar la resistencia física y moral de la víctima. De ahí la condena emitida por la Corte en el sentido de que la víctima padeció tratos crueles e inhumanos.

En sentido similar se puede consultar la sentencia del *caso Suárez Rosero vs Ecuador* (12 de noviembre de 1997).

c) Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo (18 de agosto de 2000)

En este caso, la CorteIDH modifica el criterio que anteriormente había sostenido y considera que ciertos actos calificados previamente como tratos crueles e inhumanos son constitutivos de tortura. La Corte se refiere a la protección progresiva de los derechos humanos. Pese a que el *caso Cantoral Benavides* ofrece algunos rasgos similares a los del *caso Loayza Tamayo*, la Corte consideró que las crecientes exigencias de protección de los derechos humanos reclaman mayor firmeza al enfrentar las infracciones a valores propios de una sociedad democrática. Ciertos actos que pudieron caracterizarse en el pasado como inhumanos, actualmente deben ser caracterizados como tortura, atendiendo a la necesidad de aplicar un mayor reproche a esas conductas ilícitas.

La CorteIDH analizó por primera vez la tortura psicológica, que se manifiesta en la generación de un agudo sufrimiento moral. El Tribunal recordó que en determinadas circunstancias bastan la presencia del peligro o la amenaza de infligir tortura para entender que existió trato inhumano, o bien, tortura psicológica.

d) Caso Bámaca Velázquez vs Guatemala. Fondo (25 de noviembre de 2000)

En los casos anteriormente mencionados, la Corte Interamericana ha utilizado el elemento teleológico (propósito) en la conducta del agente de la violación y la intensidad del sufrimiento padecido por la víctima para catalogar un acto como constitutivo de tortura. En el análisis del *caso Bámaca Velázquez* y en otros posteriores de la misma o similar naturaleza, el Tribunal examinó la intensidad del sufrimiento causado a la víctima para distinguir entre tortura y trato cruel o inhumano. En otros términos, para establecer las distintas categorías de violación al artículo 5º CADH, la Corte toma en cuenta tanto los elementos definitorios de la violación recogidos en instrumentos internacionales, como la intensidad o gravedad del sufrimiento, a título de parámetro para caracterizar la figura agravada de tortura.

En el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez para la sentencia de este caso, se puso énfasis “en la intensidad del dolor --físico o moral-- que se inflige, en las características de la acción lesiva y de la reacción que ésta provoque a quien la padece”. El mismo juez afirmó que en la evolutiva calificación de un hecho como constitutivo de tortura es preciso atender casuísticamente a las características del acto y al efecto que éste produce en quien lo resiente.

En el curso del examen jurisdiccional interamericano acerca de la tortura, el Tribunal de San José ha destacado que la investigación de la tortura no puede depender del criterio del agente del Estado acusado de incurrir en esta violación, ni de los conceptos que la autoridad maneje acerca de secreto de Estado, confidencialidad, interés público o seguridad nacional. Supeditar la investigación a estos criterios afecta el derecho a la protección judicial efectiva.

En torno a estos puntos en el desarrollo de la jurisprudencia, se puede consultar igualmente, entre otras sentencias, las relativas a los casos *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, 21 de junio de 2002, y *Myrna Mack Chang vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003.

e) *Caso Maritzga Urrutia vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas (27 de noviembre de 2003)

En esta sentencia se consolidan los criterios jurisprudenciales sustentados por el Tribunal en anteriores pronunciamientos y se amplía el análisis de la tortura psicológica y de la responsabilidad del Estado por actos realizados por terceros (que no son agentes formales de aquél) con la aquiescencia del Estado. En lo que toca a la tortura psicológica, se avanza en el estudio de los actos preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para eliminar su resistencia psicológica y forzarla a autoinculparse, confesando la comisión de conductas delictivas, o para someterla a modalidades de sanción adicionales a la privación de libertad.

Por lo que atañe a la responsabilidad del Estado, la Corte ha sancionado a éste por hechos en que incurren grupos paramilitares que actúan sin que aquél adopte medidas adecuadas para prevenir, prohibir y castigar las actividades delictuosas de tales grupos, que suelen ser notorias. La responsabilidad del Estado en esas hipótesis puede derivar del incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de respeto y garantía *erga omnes* estipuladas en los artículo 1.1 y 2 CADH.

Véanse, asimismo, las sentencias de los casos *19 comerciantes vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004; *Caesar vs Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de marzo de 2005; *Masacre de Pueblo Bello*, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de enero de 2006; *Ximenes Lopes vs Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2006; *Bueno Alves vs Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007; y *Bayarri vs Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de octubre de 2008.

f) *Caso Fernández Ortega y otros vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (10 de agosto de 2010)

La Corte señaló que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando se cometa en una sola ocasión u ocurra fuera de las instalaciones estatales, como sucede cuando el atentado se realiza en el domicilio de la víctima. Los elementos subjetivos y objetivos de la tortura no se modifican por la unidad o pluralidad de actos violatorios o por el lugar de comisión del ilícito; sólo se debe atender a la intencionalidad de quien lo comete (acto deliberado), a la severidad del sufrimiento causado a la víctima y a la finalidad a la que sirve ese acto.

En posteriores resoluciones la Corte hace notar que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática, que arroja severas consecuencias físicas y psicológicas y deja a la víctima «humillada física y emocionalmente», situación que es difícil superar, a diferencia de lo que ocurre con otras experiencias traumáticas. Es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo que padece la víctima, aun cuando no se le inflijan lesiones o se causen enfermedades físicas. Incluso, los daños o secuelas de esa grave acción pueden tener alcance social.

El Tribunal regional ha establecido que la violación sexual no sólo se integra con el contacto físico mencionado en las caracterizaciones ordinarias de violación, sino también

ocurre cuando hay actos que no involucran penetración, como el sometimiento de mujeres a desnudez forzada mientras son observadas por hombres armados.

Sobre esta cuestión, es posible consultar diversas sentencias de la CorteIDH, entre ellas las correspondientes a los casos *Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2006*; *Rosendo Cantú y Otras vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010*; *Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de septiembre de 2012*; *Espinoza González vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2014*; *J. vs Perú. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2013*; *Espinoza González vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2014*; y *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2018*.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ*
ERÉNDIRA NOHEMÍ RAMOS VÁZQUEZ**

* Sergio García Ramírez, Profesor Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**Eréndira Nohemí Ramos Vázquez, Asesora en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fue abogada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México).